



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE  
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
 DE JUSTICIA; Y DE HACIENDA**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL  
 ARTÍCULO 142 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 20 SEP. 2021  
*Leg. Comisión*

DIRECCIÓN DE APOYO  
 LEGISLATIVO

EXPEDIENTES: 364 y 530  
 COMISIÓN PERMANENTE DE  
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
 JUSTICIA

EXPEDIENTE: 1243  
 COMISIÓN PERMANENTE DE  
 HACIENDA.

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL  
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 P R E S E N T E.**

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Hacienda, con fundamento en los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II y fracción XVII; 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II y XVII; 47, 64, 65, 68 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someten a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación fundándonos para ello en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. – En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte, el ciudadano Diputado **NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS** integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se el que se **ADICIONA EL ARTÍCULO 142 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**. Documental que se registró con el número de expediente 364 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE HACIENDA

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

2.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha quince de julio del año dos mil veinte, la ciudadana Diputada **JUANA AGUILAR ESPINOZA** integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se el que **SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**. Documental que se registró con el número de expediente **530** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y **1243** de la Comisión Permanente de Hacienda.

3.- Las Diputadas y el Diputado que integran las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y , con fecha veintitrés de marzo del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes 364 y 530 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia; así como el expediente 1243 del índice de la Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo que establecen los artículos 63, fracción II y XVII y el último párrafo del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38, fracción II y XVII del artículo 42; así como los artículos 64, 66, 67,68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Hacienda, tienen facultades para emitir el presente Dictamen

**TERCERO.-** En razón de que la y el proponente presentan iniciativas que tienen estrecha coincidencia, pues propone reformas a la legislación Civil para el Estado de Oaxaca, en específico respecto al tema de recitificación de actas del estado civil



## COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE HACIENDA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

de las personas, por ello esta Comisión estima pertinente analizar ambas y emitir una sola propuesta de dictamen que permita realizar un estudio en conjunto

**CUARTO.-** Estas Comisiones dictaminadoras realizan el análisis las iniciativas propuestas, resumiendo en lo esencial sus exposiciones de motivos de la siguiente forma:

**1.- Iniciativa presentada por el ciudadano Diputado Noé Doroteo Cartillejos, por medio de la cual se propone adicionar el artículo 142 Bis al Código Civil para el Estado de Oaxaca.**

*La inscripción en el Registro Civil supone el reconocimiento del estado respecto de la persona que acaba de nacer; puede decirse que un individuo sin documentos no existe para el Estado, por lo cual queda fuera del sistema y no puede acceder a los servicios públicos como la educación y la salud. Al inscribir un matrimonio o un divorcio en el Registro Civil, por otra parte, se protegen los derechos de los integrantes de la pareja. El registro de los fallecimientos por otro lado, posibilita el ejercicio del derecho de sucesión.*

*Las actas del Registro Civil se referirán exclusivamente a los derechos y circunstancias concernientes al estado civil de las personas físicas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública, denominados Oficiales del Registro Civil, apoyados por un personal técnico y un sistema organizado de publicidad. Sin embargo, estos documentos no están exentos de presentar errores, ya sea de índole tipográfica o de desconformidad con la realidad social.*

*Actualmente existen dos vías en nuestro Estado para subsanar estos errores: por vía administrativa mediante el procedimiento de aclaración o bien, por vía judicial, tratándose de rectificación o modificación ambos regulados por el Código Civil para el Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.*

*La aclaración de las actas del estado civil procede cuando en el registro existan errores ortográficos y lingüísticos, ubicación inadecuada de datos en los respectivos casilleros, errores mecanográficos o de escritura, inversión de nombres y apellidos o de otra índole que no afecten a los datos esenciales de aquéllas, y podrán tramitarse ante el Oficial del Registro Civil.*

*Uno de los temas que merece especial atención por ser una de las demandas sociales más añejas, es el relativo a la aclaración de actas del registro civil, el procedimiento administrativo deviene cuando se tiene la finalidad de corregir un acta de errores ortográficos, lingüísticos, mecanográficos o de escritura e inversión de apellidos si de los demás datos se hace evidente esa inversión, así como la falta de datos esenciales, cuya deducción se puede hacer en razón a los demás datos existentes en el acta.*

*La aclaración de actas de índole civil, es un tema actual debido al gran número de casos que se presentan ante la ciudadanía oaxaqueña, al momento de realizar trámites administrativos y constantemente se reflejan errores en dichos documentos que arroja consecuencias legales al*



# COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE HACIENDA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

ciudadano.

*Lo que se busca en esta propuesta, es eliminar la carga de pago a los solicitantes de la prestación del servicio del derecho de aclaración de actas, cuando dichos actos de omisión, acción o errores sean atribuibles al oficial del registro civil o al personal a su cargo, independientemente que haya sido un acto involuntario, estos deben tener el cuidado de que la información que vierta en este tipo de documentos sean los correctos, necesarios y oportunos, además de que, es un servicio que presta el estado a través de la Dirección del Registro Civil y es responsabilidad del mismo, cualquier acto que su personal realiza al momento de presentarlo; por lo que reconocer dicho acto atribuible al estado, debe dejar a un lado este tipo de responsabilidad al solicitante del servicio, a menos que se compruebe todo lo contrario, es decir, quien solicitó el servicio del derecho no dio la información correcta.*

## **2.- Iniciativa presentada por la ciudadana Diputada Juana Aguilar Espinoza, por medio de la cual se propone reformar el primer párrafo del artículo 142 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.**

*La identidad es reconocida como un derecho humano inicial, el cual se convierte de manera inmediata en el instrumento de acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política.*

*El derecho humano a la identidad se encuentra reconocido en los instrumentos jurídicos internacionales, en nuestro país, dicho derecho se encuentra contemplado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:*

Artículo 4o.-

...

**Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.** El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

*En ese mismo tenor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el artículo 12 reconoce que "toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente registra gratuitamente a todas las personas y expedirá sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

*De los preceptos anteriormente se desprende que además de la identidad, toda persona tiene derecho a ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, el cual se realizara de manera gratuita. Ahora bien, el Código Civil para el Estado de Oaxaca, en su artículo 68, establece que contendrán las actas de nacimiento.*

*A pesar que de que el propio Código Civil establece que al momento de registrar un nacimiento el Titular del Registro Civil tiene la obligación de hacerlo con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas*



## COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE HACIENDA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

*indígenas; lo cierto es que al momento de que se lleva el registro, en muchas ocasiones se llega a realizar con errores, los cuales pueden presentarse, a través de error de datos, errores ortográficos, errores lingüísticos y errores mecanográficos o de escritura (artículo 137 y 140 del Código Civil para el Estado de Oaxaca .*

*Respecto a este tipo de errores, el mismo Código Civil establece que los titulares podrán corregir, modificar y aclarar el contenido del acta del estado civil, el cual se realiza ante un Juez o ante el Registro Civil del Estado de Oaxaca, cuya competencia dependerá del tipo de enmienda que se pretenda realizar.*

*En el caso de los errores ortográficos, lingüísticos, mecanográficos o de escritura, el artículo 141 del citado Código establece que el interesado deberá realizar la aclaración del acta del estado civil que se trate, ante el Registro Civil del Estado de Oaxaca. Este procedimiento tiene por objeto otorgar al gobernado la posibilidad de accionar ante la autoridad administrativa, la aclaración de sus datos personales por errores ortográficos, específicamente el del nombre.*

*Sin embargo, cabe señalar que de conformidad con el artículo 43, fracción V de la Ley Estatal de Derechos, este procedimiento de aclaración es objeto de tributación, es decir, la persona interesada que pretenda realizar la aclaración de sus datos en el acta civil correspondiente causará y deberá pagar por concepto de derechos, un monto de \$174.45 (1.84 veces Unidad de Medida de Actualización, UMA) tratándose de aclaración ordinaria y en el caso de aclaración por uso y papeleta deberá pagar \$ 993 (10.50 veces UMA).*

*Cabe señalar que este pago por concepto de derechos de aclaración del acta, ya sea ordinaria o de uso, resulta una doble tributación y una excesiva carga tributaria para la persona interesada, ya que si bien es cierto que el interesado tiene la obligación de contribuir a los gastos del Estado y pagar por el uso o aprovechamiento por los bienes y servicios que presta éste en sus funciones de derecho público; también lo es que el pago de este concepto se realiza para enmendar un acto del cual el gobernado ya pago, tal como es la expedición del acta civil; aunado a que el error en muchas de las ocasiones es atribuible a la autoridad administrativa del registro civil, la cual como toda autoridad del Estado Mexicano tiene el deber de actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales; a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables; lo anterior a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos.*

*De la misma manera, la obligación de pago por concepto de aclaración de acta, constituye una vulneración al derecho de identidad, el cual también implica la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social, ya que no se trata de un simple capricho. Por lo que las autoridades, bajo el principio pro persona deben establecer las condiciones mínimas para garantizar y salvaguardar su derecho al nombre y la identidad de las personas corrobora lo anterior los siguientes criterios que a continuación se transcriben sus rubros:*

*Época: Décima Época, Registro: 2007127, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.141 C (10a.) Página: 1551*



**COMISIONES PERMANENTES DE  
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
 DE JUSTICIA; Y DE HACIENDA**

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

**ACTA DE NACIMIENTO. SU RECTIFICACIÓN POR REGISTRO HONORIS CAUSA  
 (LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*Época: Décima Época, Registro: 2019887, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: XXXII.1 C (10a.), Página: 2724*

**RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO. EN LOS JUICIOS CIVILES EN QUE SE TRAMITA ESTA ACCIÓN, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, SIEMPRE QUE NO SEA MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**

*or lo que en este caso y bajo el principio de legalidad, la autoridad del registro civil tiene la obligación de vigilar que no exista este tipo de errores, y en el caso de que el error fuera atribuible a ésta como ente individual dotada de razón y voluntad, tiene el deber de enmendarlo, lo anterior a efecto de evitar un perjuicio mayor al ciudadano.*

*Aunado a lo anterior, cabe señalar que este tipo de carga tributaria contraviene con lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; específicamente a la proporcionalidad, entendiéndose como proporcionalidad la situación en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada a sus ingresos. En donde la capacidad económica debe ser considerada conforme al excedente que se obtenga, una vez que el contribuyente haya cubierto sus necesidades básicas, es decir, el remanente que le queda al gobernado una vez que haya cubierto sus alimentos, entendiéndose estos los de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, etc. Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo a reportes del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en Oaxaca al menos el 69.0% de la población se encuentra en situación de pobreza y el 23.3% se encuentra en situación de extrema pobreza; así como el 57.3 % de la población oaxaqueña tiene un ingreso inferior al costo de la canasta básica.*

*Por lo anterior, y consiente de que no puede existir gobierno rico con pueblo pobre; así como, lograr erradicar la desigualdad social; resulta imperioso aminorar la excesiva carga contributiva a todas las y los oaxaqueños, especialmente de aquellos que han sido afectados por los errores ortográficos, lingüísticos, mecanográficos o de escritura que existen en su acta de su acta de nacimiento; en consecuencia, se propone reformar el primer párrafo del artículo 142 del Código Civil para el Estado de Oaxaca a efecto de establecer que la aclaración de las actas del estado civil se realizará sin costo alguno para los interesados, lo anterior a efecto de evitar un mayor perjuicio a las personas que tenga realizar dicho trámite.*

**QUINTO.** Con el objetivo de dar mayor claridad al análisis de las iniciativas planteadas se muestran de forma conjunta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA		
Texto vigente	Propuesta del Dip. Noé Doroteo Castillejos	Propuesta de la Dip. Juana Aguilar Espinoza



<p><b>Artículo 142.-</b> La aclaración de las actas del estado civil deberá tramitarse ante la Dirección del Registro Civil conforme a las disposiciones del Reglamento correspondiente.</p>	<p>...</p>	<p><b>Artículo 142.-</b> La aclaración de las actas del estado civil deberá realizarse <b>sin costo alguno para los interesados, el cual se tramitará ante la Dirección del Registro Civil conforme a las disposiciones del Reglamento correspondiente.</b></p>
<p>En el caso de la fracción VI del artículo anterior, una vez aprobada la aclaración para anotar un segundo apellido, previa la anotación marginal que se realice en los atestados correspondientes a la Oficialía del Registro Civil y Archivo Central, se dará vista al Ministerio Público, quien dentro del término de tres días hábiles podrá oponerse a la aclaración; dicha oposición que deberá ser fundada y motivada, se tramitará en los términos previstos por el Reglamento Interno del Registro Civil.</p>		<p>...</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTICULO 142 BIS.-</b> El derecho al servicio de aclaración será gratuito en aquellos casos que sean atribuibles a la autoridad correspondiente por actos de omisión, acción o error involuntario, para lo cual, por escrito, esta deberá reconocer dicha responsabilidad.</p>	

De las iniciativas planteadas para su estudio, con base en el análisis de las motivaciones de la y el proponente, es posible advertir que tiene como base la necesidad de establecer la gratuidad en el trámite de aclaración de actas, cuyo trámite administrativo se realiza ante la Dirección del Registro Civil.

Para dicho análisis es necesario precisar que el Código Civil para el Estado de Oaxaca en su Capítulo XI, Título Cuarto "Del Registro Civil", del Libro Primero "De las Personas", establece los procedimientos de rectificación, modificación y aclaración de las actas del registro civil, siendo los dos primeros resueltos por



tramite jurisdiccional mediante sentencia que lo determine, a excepción del tramite por reconocimiento de identidad de género el cual puede ser trámite ante la autoridad administrativa, es decri en la Dirección del Registro Civil, esto con base en lo dispuesto por los artículos 136 y 137; ahora bien la aclaración de actas, que es el trámite cuyo gratuito se pretende, procede tramitarla ante la Dirección del Registro Civil, y los casos en que procede los establece el artículo 141 del Código en estudio, el cual a la letra dice:

*Artículo 141.- Ha lugar a pedir la aclaración de las actas del estado civil, cuando existan:*

*I. Errores ortográficos y lingüísticos;*

*II. Ubicación inadecuada de datos en los respectivos casilleros;*

*III. Errores mecanográficos o de escritura;*

*IV. Inversión de nombres o apellidos, si de los demás datos proporcionados para el acto registrado se hace evidente esa inversión;*

*V. Falta de datos no esenciales, cuya deducción sea posible en razón a los demás datos existentes en el acta y que se relacionen con el mismo acto registrado.*

*VI. Actas de nacimiento en que; habiendo comparecido únicamente un progenitor, se hubiere asentado al registrado con un solo apellido, procederá la aclaración para el efecto previsto en la última parte de la fracción V del artículo 68 de este Código. En caso de que el interesado, además del apellido del progenitor que compareció al registro, haya usado continua y públicamente un segundo apellido, podrá solicitar la aclaración para el único efecto de que se agregue este último al ya existente, sin que pueda anotarse ningún dato filiatorio. La resolución que declare procedente la aclaración no modifica ni extingue las obligaciones que el interesado hubiere contraído con anterioridad.*

Considerando lo establecido en este numeral, el tramite de aclaración es el proceso administrativo que el Código Civil del Estado tiene establecido como el indicado para corregir aquellos errores cometidos al momento del registro, así como de aquellos en que se omitió colocar un apellido, el cual procede siempre y cuando dicho apellido hubiese sido usado publicamente por la persona registrada, teniendo que comprobarse esta ultima circunstancia, sin que la misma genere consecuencia filiales distintas a las derivadas del registro. De lo anterior tenemos que la aclaración de actas del estado civil de las personas procede por dos supuestos: aclaraciones que proceden en términos de las fracciones I,II,III,IV y V del artículo mencionado,



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE HACIENDA

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

las cuales se denominan aclaración de acta ordinaria y las denominadas aclaraciones de actas por uso que proceden en el supuesto de la fracción VI; lo anterior tiene relación con lo dispuesto en la fracción V del artículo 43 de la La Ley de Estatal de Derechos la cual establece tarifas distintas para ambos trámites.

Acudiendo a la motivación de la y el proponente, es posible advertir que el objeto de establecer la gratuidad en el trámite de aclaración de actas, tiene que ver con la necesidad de que el servicio que ofrece el Estado a través de la Dirección del Registro Civil se otorgue de forma eficiente, responsable y cuidadosa por parte de las y los servidores públicos que prestan dicho servicio, debiendo ser capacitados de forma constante, ya que realmente en cada Oficilia del Registro Civil quienes toman los datos y realizan los registros es el personal administrativo y de apoyo al titular de la misma, siendo necesario que el llenado de formatos e inscripciones relativas al estado civil de las personas se hagan de forma por demás cuidadosa ya que cualquier tipo de error tiene como consecuencia que la ciudadanía se vea en la necesidad de iniciar o acudir a diversos tramites administrativos para lograr la corrección de dichos errores. Al ser las aclaraciones de actas ordinarias las que precisamente se motivan por actos u omisiones atribuibles al personal del Registro Civil, en el entendido que proceden por errores ortográficos, ligüísticos, de escritura, mecanográficos, por ubicación inadecuada de datos en los casilleros, por invertir nombres o apellidos y por falta de datos no esenciales, se puede establecer que son éstas las que se buscan incorporar en los supuestos de gratuidad más no así las de uso, las cuales se originan por el hecho de que se omitiera asentar un segundo apellido pero que la persona registrada haya usado continua y publicamente sin que aparezca en el registro, para lo cual debe acreditarse dicho uso, supuesto que más bien tiene como objetivo lograr que el registro legal de una persona sea coincidente con su realidad identitaria, es decir que la forma en que ha utilizado su nombre sea la misma que los datos de su registro para que esto no le provoque consecuencia en su esfera jurídica, situación que no es atribuible a un error de la Institución.

**SEXTO.** Considerando que la gratuidad implica un impacto al presupuesto respecto de los ingresos que puede percibir el Estado por el pago de dicho servicio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de lo dispuesto por el 66 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se solicitó opinión



técnica respecto del impacto presupuestario que representa las iniciativas en estudio, los que fueron remitidos de forma coincidente por el Centro de Estudios Económicos y Finanzas Públicas del H. Congreso del Estado de Oaxaca, concluyendo en lo siguiente:

*Después de analizar los conceptos descritos por la Unidad Jurídica del Registro Civil de Oaxaca, respecto a los conceptos de Modificación de registros por aclaración **ordinaria y uso**; Conforme al artículo 43 fracción V de la Ley Estatal de Derechos vigente, se puede concluir que las **aclaramientos ordinarias**, son los casos que pudieran caer en el supuesto de ser atribuibles a la autoridad correspondiente por actos de omisión, acción o error involuntario, siendo la alcaración por **uso** una omisión que no es imputable al Oficial del Registro Civil.*

Con base en la información del Sistema de Ingresos de Oaxaca, reportado por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, este dejaría de percibir de forma aproximada los siguientes montos, tomando como referencia el ejercicio correspondiente al año 2019:

Clave	Concepto	Importe
3IPAAC009	Modificación de registro por aclaración acta: ordinaria	\$957,949.00
3IPAAC010	Modificación de registro por alcaración acta: uso	\$792,441.00
	Total	\$1,750,390.00

En ese sentido y tomando como referencia el analisis de las iniciativas y la intension de la y le proponente de plantear la gratuidad para las aclaraciones ordinarias, las cuales son motivadas por casos en que se pueden atribuir a la responsabilidad de las y los Oficiales del Registro Civil al rellenar los formatos de registro, en consecuencia y de acuerdo a la opinion tecnica emitida por el Centro de Estudios, es posible concluir que el Estado dejaría de percibir un monto aproximado de \$957,949. 00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 00/100 M.N.).



**SÉPTIMO.** Ahora bien, del análisis que trae consigo el tema en estudio resulta importante advertir que la identidad es el elemento esencial del ser humano que representa la individualidad de cada persona y la potencialidad de desarrollarnos como parte de un grupo social, así como gozar y ejercer las libertades y los derechos que el orden jurídico nos reconoce y otorga. La identidad personal significa "ser en sí mismo, representado en sus propios caracteres y sus propias acciones, constituyendo la misma verdad de la persona."<sup>1</sup>

Ante esto, el derecho establece y regula la necesidad de identificación de una persona frente al Estado, que la individualiza, reconoce y protege su derecho subjetivo, esto, inherente a los aspectos que involucra su identidad como el nombre y la nacionalidad. Tanto en el derecho internacional de los derechos humanos, como en la doctrina escrita. Algunas legislaciones se le considera como un derecho autónomo, generalmente se le identifica como interdependiente o inmanente: otros, como el derecho a ser registrado, el derecho al nombre, la nacionalidad y el derecho a la personalidad jurídica.

En algunos casos, además de estos derechos, se incluye el derecho a la familia, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que "el derecho a la identidad está íntimamente asociado al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al derecho a tener un nombre, una nacionalidad, una familia y a mantener relaciones familiares

En ese sentido, para lograr la universalización de la identidad civil se requiere que las personas sean registradas y posean una identificación con **información veraz y suficiente** que les permita el goce de sus derechos y su inclusión general en la vida en sociedad. Por tanto, el derecho a la identidad constituye la obligación que tiene un Estado de implementar medidas para garantizar los derechos civiles y políticos determinados, reconocidos internacionalmente; tales como el derecho al registro al nacer, al nombre, a la nacionalidad y a la personalidad jurídica frente a la persona.

Cabe mencionar, que con el ejercicio del derecho a la identidad existe mayor garantía de acceso a otros derechos políticos y civiles, como el derecho al voto, a

<sup>1</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4632/9.pdf>



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE HACIENDA

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

la igualdad ante la ley, a la familia, y a los derechos económicos, sociales y culturales, como salud y educación, entre otros. Lo anterior es corroborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del criterio bajo el registro número 2017231, en el cual dispone que el derecho humano a la identidad está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen; sin embargo, el núcleo esencial no sólo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir esa información, sino en que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento.

En este contexto, y considerando el análisis que se hace en el presente dictamen se llega a la conclusión de que el derecho de identidad de las personas también implica la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en un acta del estado civil que corresponda, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social, ya que no se trata de un simple capricho, sino una necesidad identitaria, ante ello las autoridades, bajo el principio pro persona deben establecer las condiciones mínimas para garantizar y salvaguardar su derecho al nombre y la identidad de las personas con información veraz y conforme a su realidad.

Sin embargo tal y como lo establece la ley y el proponente, este derecho de identidad se materializa mediante el servicio de registro que el Estado ofrece mediante la institución del Registro Civil, sin embargo en algunas ocasiones este servicio público se llega a realizar con errores, los cuales pueden presentarse, a través de error de datos, errores ortográficos, errores lingüísticos y errores mecanográficos o de escritura, o como ya se refirió en líneas anteriores por uso, ante ello las personas se ven obligadas a iniciar un procedimiento de aclaración de acta, cabe señalar que tal y como se expone en las iniciativas que nos ocupan dicho procedimiento constituye una carga tributaria para la persona interesada, pues la Ley Estatal de Derechos, en su artículo 43, fracción V se establece que quien pretenda realizar la aclaración de sus datos en el acta civil correspondiente causará y deberá pagar por concepto de derechos, un monto de \$179.00 (Ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) tratándose de aclaración ordinaria y en el caso de aclaración por uso y papeleta deberá pagar \$ 1, 021.00 (Mil veintiún Pesos 00/100 M.N.),



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE HACIENDA

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

En este sentido este pago por concepto de derechos de aclaración del acta ordinaria resulta una carga tributaria para la persona interesada, ya que si bien es cierto que la ciudadanía tiene la obligación de contribuir a los gastos del Estado y pagar por el uso o aprovechamiento por los bienes y servicios que presta éste en sus funciones de derecho público; también lo es que el pago de este concepto se realiza para enmendar en muchas ocasiones un error atribuible a la autoridad administrativa, sin importar si es de manera voluntaria o involuntaria, por lo que en este caso y bajo el principio de legalidad, la autoridad del registro civil tiene la obligación de vigilar que no exista este tipo de errores, y en el caso de que el error fuera atribuible a ésta como ente individual dotada de razón y voluntad, tiene el deber de enmendarlo, lo anterior a efecto de evitar un perjuicio mayor a la esfera jurídica de las personas, resultando en ese sentido la procedencia de establecer que las aclaraciones ordinarias no tengan costo para la ciudadanía.

Una vez analizadas las propuestas y fundamentos invocados por las proponentes así como en base a los argumentos expuestos, estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Hacienda llegan a la conclusión de **considerarlas procedentes con modificaciones** de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo del presente, con fundamento en los artículos 42 fracción II y XVII, 69 fracción X, 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

### DICTAMEN:

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Hacienda estiman procedente que la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe las reformas analizadas en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

# COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE HACIENDA

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

## DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el artículo 142 Bis al Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 142 BIS.-** El derecho al servicio de aclaración de actas en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 141, será gratuito.

## TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

**CUARTO.-** El Titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las modificaciones y ajustes presupuestarios necesarias para incluirlos en el siguiente ejercicio fiscal.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 23 de marzo del año 2021.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

  
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS  
PRESIDENTA

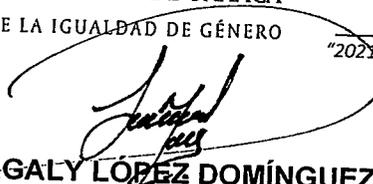


**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

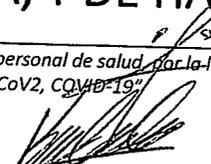
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA; Y DE HACIENDA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

  
DIP. MAGALY LOPEZ DOMÍNGUEZ

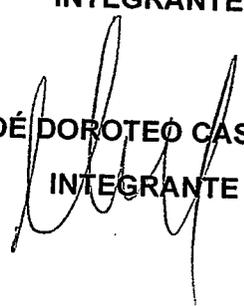
INTEGRANTE

  
DIP. KARINA ESPINO CARMONA

INTEGRANTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA  
CRUZ

INTEGRANTE

  
DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

PRESIDENTA

  
DIP. GLORIA SANCHEZ LÓPEZ

INTEGRANTE

  
DIP. FREDIE DELEN AVENDAÑO

INTEGRANTE

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA  
JIMÉNEZ

INTEGRANTE

  
DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS

INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES 364 Y 530 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO 1234 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.